

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Tesorería General del Estado**

**Recurrente: René Agustín González Marín**

**Expediente: 369/2010**

**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 369/2010, promovido por René Agustín González Marín en contra de la Secretaría de Finanzas<sup>1</sup>, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez, René Agustín González Marín presentó una solicitud de información con número de folio 00296610, a través del sistema electrónico Infocoahuila, sin embargo al haberse presentado en hora inhábil (15:58 horas) se considera de fecha veinte (20) del mismo mes y año, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Copia simple de las facturas de los gastos de la ceremonia y festejo del grito en la noche del 15 de septiembre del año en curso, incluyendo el gasto de juegos pirotécnicos, difusión, presentación de artistas, bebidas alcohólicas, alimentos, viáticos y hospedaje de invitados especiales”.

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil diez, el sujeto obligado notifica respuesta al ciudadano en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de información registrada en el sistema InfoCoahuila (sic) con número de folio 00296610 en la cual indicó: [...]

Al respecto me permito informarle a Usted que: “ No es posible acceder a su solicitud en virtud de que, una vez realizada la búsqueda en los archivos de

<sup>1</sup> Cambio de denominación a Tesorería General del Estado. Decreto 328. Periódico Oficial del Estado de Coahuila del 22 de octubre del año dos mil diez.

esta dependencia, se desprende que no se cuenta con la información requerida; dado que la organización de dicho evento no fue competencia de la Secretaría de Finanzas.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

Art. 112.- "Los sujetos entregarán documentos que se encuentren en sus archivos."

Sin otro particular, le envío un gran saludo.

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha veinte (20) de octubre de dos mil diez, este Instituto recibió a través del sistema Infocoahuila el recurso de revisión con número de folio RR00025610, interpuesto por René Agustín González Marín en contra de la Secretaría de Finanzas, manifestando lo siguiente:

*El sujeto obligado me niega la información que posee y mi derecho a la información dentro de los términos que marca la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el trabajo del ICAI ha conseguido para los solicitantes. Es negligente su actuación para con el solicitante, propiciando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito de la manera en que se lo solicito.*

*Pretende el obligado hacer de la transparencia una acción legalista y técnica propiciando la opacidad, nulificando la ventaja que el ICAI ha logrado para los solicitantes de información mediante INFOMEX. Ningunea el principio de que los gastos pagados con dinero público es información pública. Niega la información porque seguramente hay espacio para la corrupción pagando precios más altos por el producto o productos en cuestión. Tapa la mala compra y actuación dentro de estas actividades. Exijo que se me muestre la información solicitada como prueba de que no hay ni dolo ni corrupción sino transparencia. El obligado muestra no entender los principios de la transparencia. Argumenta no haber organizado, pero la Secretaría de Finanzas administra todo el dinero público del Estado, por lo que tiene la información que se genero para tal fin. No orienta al solicitante de quien posee la información, ni tampoco niega que existe. Pretende el obligado hacer de la transparencia una acción legalista y técnica propiciando la opacidad, nulificando la ventaja que el ICAI ha logrado para los solicitantes de información mediante INFOMEX.*



**CUARTO. TURNO.** El día veintidós (22) de octubre del presente año, el Secretario Técnico, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 369/2010, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1177/10, el día veinticinco (25) de octubre del año en curso. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diez, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 369/2010 interpuesto por René Agustín González Marín en contra de la Secretaría de Finanzas. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción II y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veinticinco (25) de octubre del año dos mil diez, mediante oficio número ICAI/1185/2010, se notificó a la Tesorería General del Estado, otorgándole un plazo de cinco días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** En fecha tres (03) de noviembre del año dos mil diez, la Tesorería General de Estado envió a este Instituto contestación al presente recurso, que a la letra dice:

...Me permito informar que ésta Tesorería General del Estado proporcionó al solicitante la respuesta oportuna, en tiempo y forma, según lo dispuesto por los artículos 106, 107 y 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; invalidando así el argumento del ahora recurrente respecto a que ésta Tesorería General del Estado: [...]

Ahora bien, me permito informar que esta dependencia no cuenta con elementos que le permitan identificar el gasto requerido, toda vez que de acuerdo a lo previsto por los artículos 21, 23 fracción VII y 30 fracciones I,II, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría los anteproyectos de programas y presupuestos de egresos, así como revisar y validar las correspondientes a las unidades administrativas que se les hubieren adscrito; llevar a cabo la coordinación de las acciones cívicas contempladas en el calendario oficial o bien aquellas que señalen las disposiciones correspondientes; supervisar las actividades cívicas que se lleven a cabo en el Estado; promover y fomentar entre la población y entra las entidades públicas y probadas la cultura cívica del Estado y del País; rendir informes periódicos al Secretario sobre la programación de actividades cívicas que se vayan a realizar en el Estado; promover la vinculación y colaboración con instituciones y organizaciones que desarrollan actividades encaminadas al fomento de la cultura cívica den (sic) las distintas regiones del Estado.

Por tal motivo y fundamento, es de concluirse que no se generó la información solicitada en la Tesorería General de Estado, dado que esta dependencia no participó en la contratación ni pago de ninguno de los rubros solicitados por el ahora recurrente, no obstante se realizó una búsqueda al interior de los archivos de esta dependencia, confirmándose así,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)



la inexistencia de los mismos, por lo que se procedió a emitir la declaratoria de inexistencia al ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma el informe requerido.

SEGUNDO.- Se dicte resolución oportuna sobreseyendo el presente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diez (2010), presentó solicitud de acceso a la información, sin embargo al presentarse en hora inhábil (15:58), se considera de fecha veinte (20) del mismo mes y año. El sujeto obligado emitió respuesta a dicha solicitud el día dieciocho (18) de octubre del año dos mil diez (2010).

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecinueve (19) de octubre del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día ocho (08) de noviembre del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día veinte (20) de octubre de dos mil diez, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



**QUINTO.** El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por el profesor J. Maximiliano López Rosales en su carácter de Secretario Técnico de la Tesorería General del Estado, a quien se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.** La litis en el presente asunto versa sobre la declaración de inexistencia de la información.

René Agustín González Marín requirió del sujeto obligado: "Copia simple de las facturas de los gastos de la ceremonia y festejo del grito en la noche del 15 de septiembre del año en curso, incluyendo el gasto de juegos pirotécnicos, difusión, presentación de artistas, bebidas alcohólicas, alimentos, viáticos y hospedaje de invitados especiales".

En respuesta, la Secretaría de Finanzas le hace del conocimiento al ciudadano que la información solicitada es inexistente.

El recurrente se inconforma con la respuesta y expresa fundamentalmente lo siguiente : *El sujeto obligado me niega la información que posee y mi derecho a la información dentro de los términos que marca la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.*

**SÉPTIMO.** Visto lo anterior se analiza el marco legal aplicable

**Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza**

**Artículo 171.** Los recursos económicos de que dispongan el Estado, los Municipios, los organismos públicos autónomos y las entidades paraestatales y paramunicipales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a que estén destinados.

*(ADICIONADO, P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2009)*

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezca el Estado, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 67 fracción XXXIV y 158P fracción III.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes; la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obras, que realicen el Estado, los Municipios y las entidades paraestatales y paramunicipales, se adjudicarán o llevarán a cabo mediante convocatorias y licitaciones públicas, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, el cual será abierto públicamente, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que se refiere el párrafo anterior, no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, se observaran las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos que establezcan los ordenamientos legales aplicables, para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez requeridas.

*(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2006)*

Asimismo, el Estado, los Municipios, los organismos públicos autónomos y las entidades paraestatales y paramunicipales, no podrán realizar pago alguno que no esté comprendido en sus respectivos presupuestos o en las adiciones que se hagan a los mismos, con autorización del Congreso del Estado, los Ayuntamientos o los órganos de gobierno de las entidades antes citadas, según corresponda.

*(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2006)*

El manejo de los recursos económicos del Estado, los Municipios, los organismos públicos autónomos y las entidades paraestatales y paramunicipales, se sujetará a las bases que impone este artículo, y los servidores públicos estatales y municipales, en sus correspondientes ámbitos de competencia, serán responsables del cumplimiento de las mismas, en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.

#### **Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.**

**Artículo 7.-** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

**Artículo 106.-** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

**Artículo 107.-** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

**Artículo 112.-** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

#### **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**ARTÍCULO 26.** A la Tesorería General del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

*(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2010)*

Llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal formulando estados financieros mensuales y presentar anualmente al Gobernador del Estado, durante el mes de enero un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior;



Visto el marco legal se analizan las constancias que obran en el expediente, advirtiéndose que respecto a la información solicitada únicamente obra la respuesta del Secretario Técnico de la Tesorería General del Estado, quien expone que en sus archivos no cuenta con la información requerida, dado que la organización de dicho evento no fue competencia de dicha dependencia. Para tal efecto adjunta a dicha respuesta la notificación de información inexistente.

En ese contexto, a fin de garantizar el acceso a la información al solicitante, es de establecerse que el sujeto obligado debió seguir el procedimiento de búsqueda y localización que prevé la ley de la materia en los artículos 106 y 107, es decir que la Unidad de Atención debió documentar la gestión que hizo a las diversas unidades administrativas y una vez realizada la búsqueda correspondiente en la unidad administrativa, declarar formalmente la inexistencia de los documentos requeridos y remitir dicha declaración a la Unidad de Atención para que esta a su vez, después de tomar las medidas pertinentes confirmara dicha circunstancia, documentando en todo momento el procedimiento seguido. En el caso concreto no consta que se haya seguido el procedimiento legal de búsqueda y localización de los documentos solicitados, dejando así abierta la posibilidad de que no se haya gestionado ante las unidades administrativas correspondientes las cuales en su oportunidad debían remitir la documentación solicitada o proceder en su caso a la declaración de inexistencia correspondiente y ser confirmada por la Unidad de Atención.

En ese orden de ideas cabe mencionar que el sujeto obligado al final de su respuesta refiere que es incompetente respecto a la celebración y festejos del día 15 de septiembre, sin embargo para tal efecto debió observar lo dispuesto en el artículo 104 de la ley de la materia lo cual en la especie no ocurrió, puesto que no declaró dicha circunstancia en el plazo de cinco días que marca la ley y en todo caso debió realizar la fundamentación y motivación correspondiente. Por lo que dicha declaración deviene ineficaz.

En ese sentido cabe precisar que si bien es cierto que la Tesorería General del Estado no es la encargada directa de la organización de la festividad del quince de septiembre, también es cierto que al llevar la contabilidad de la hacienda pública estatal y formular estados financieros mensuales, por ende lleva el control y registro de lo que se pagó por el gobierno del Estado en este caso para la *ceremonia y festejo del grito en la noche del 15 de septiembre del año en curso*.

Con base en lo expuesto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127, fracción II de la ley de la materia procede revocar la respuesta de la Tesorería General del Estado e instruirle a efecto de que realice una búsqueda detallada de la información solicitada documentando en todo momento el proceso de búsqueda conforme a lo dispuesto por el artículo 107 de la ley de la materia y proporcione al ciudadano: Copia simple de las facturas de los gastos de la ceremonia y festejo del grito en la noche del 15 de septiembre del año en curso, incluyendo el gasto de juegos pirotécnicos, difusión, presentación de artistas, bebidas alcohólicas, alimentos, viáticos y hospedaje de invitados especiales.

Por lo anterior el Consejo General de este Instituto

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Tesorería General del Estado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un



término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día lunes veintinueve de noviembre de dos mil diez, en la ciudad de Cuatro Ciénegas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

  
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO INSTRUCTOR

  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.  
CONSEJERO

  
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO